

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación
 —Cuerpo núm. 40—

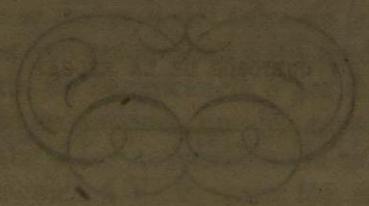
Palacio Nacional, México, Mayo 23 de 1864.

S. A. el Sr. Jefe de la Administración del Impuesto ha tenido á bien acordar que sea Prefectura un congreso al servicio de las armas á los individuos que sean calificados de vagos, ajenos á las obligaciones del cumplimiento de esta ley, y que sea responsable del cumplimiento de esta ley.

El Sub-Secretario de Estado y del Despacho

de Gobernación
 M. GARCÍA DE LA REA

DOCUMENTOS MAS NOTABLES



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

NUM. 1.

Se recuerda el cumplimiento de la ley y reglamento sobre lo contencioso administrativo.—Se insertan esas disposiciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Enero 18 de 1864.

A la Regencia del Imperio se ha revelado en algunos negocios, hechos y manera de proceder por algunos tribunales que parecen indicar que á su juicio no está vigente ni debe observarse la ley de 25 de Mayo de 1853, y su reglamento correspondiente que arreglaron lo sustancial del derecho y manera de proceder en los negocios administrativo-contenciosos. Con el objeto de evitar semejante error y los que le son consiguientes, la Regencia del Imperio ordena que V. S. recuerde la observancia de la enunciada disposicion, haciendo para el efecto publicar debidamente la presente resolucion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.

F. Raigosa.

Señor Prefecto político de.....

El decreto y reglamento á que se refiere la orden anterior, son los siguientes:

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2º Son cuestiones de administracion las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio é industria, que tengan por objeto el interes general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicacion y aplicacion de los actos administrativos.

VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

Art. 3º Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distritos, y los jefes políticos de los Territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Art. 4º Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados, que nombrará desde luego el Presidente de la República.

Art. 5º La seccion tendrá un secretario que nombrará tambien el Presidente de la República de entre los oficiales de la Secretaría del consejo.

Art. 6º Las competencias de atribuciones entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este Tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

Art. 7º En los negocios de la competencia de la autoridad judicial nadie puede intentar ante los tribunales una accion de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria, y sus efectos.

Art. 8º En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería, tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una memoria á la autoridad administrativa.

Art. 9º Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos, que dependen de la administracion.

Art. 10. Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Art. 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoria, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Art. 12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno, sin la prévia autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

Art. 14. Instalada que sea la seccion de lo contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

*De las cuestiones administrativas á que dan lugar
las obras públicas y otros objetos.*

Art. 1º Son obras públicas los

Caminos,

Puentes,

Canales,

Diques,

Ferrocarriles,

construccion de edificios y todas las demas obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general, y por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2º Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército, ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el Gobierno y los empresarios ó contratistas sobre indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del Gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados, ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion, que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3º Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo:

- A la contabilidad,
- A las contribuciones,
- A la deuda y crédito público,
- A los sueldos,
- A las pensiones,
- A todos los pagos puestos á cargo del erario.

Son por lo mismo contenciosas:

I. Las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de estos entre sí cuando en ellas se interese el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad de las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudacion, pago ó liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

Art. 4º En materias de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Deseccacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferrocarriles, y demas obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Dique y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones ó industria.

XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.

Art. 5º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones im-

puestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de estas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension ó destitucion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinares faltando á las formas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

Art. 6º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

Art. 7º La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace, y el de todos sus compañeros si los tuviere.

Art. 8º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.

Art. 9º Si la demanda fuere contra la administracion, y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes á mas tardar, con los interesados, se pasará á la seccion de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la memoria, y al procurador general, á quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La seccion de lo contencioso mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte dias conteste la reclamacion.

Art. 12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas, la pretension con que concluya.

Art. 13. La seccion mandará que se comunique esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaría y por el término de tres dias, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

Art. 14. Pasados los tres dias, si á juicio de la seccion hubiere necesidad de prueba, la seccion determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, primero, en audiencia pública, y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor, y luego los que presente el reo.

Art. 16. El presidente de la seccion preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion y las partes, podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias, y sean conducentes á la

averiguacion. El secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la seccion del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes para que presenten su alegato de bien probado, y á este efecto se franqueará el expediente á las partes sin sacarlo de la secretaría.

Art. 18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince dias, dictará su resolucion motivada.

Art. 19. En los casos en que no se hubiere creido necesaria la prueba, pasado el término que señala el artículo 13, la seccion declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolucion dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 20. Esta resolucion se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

Art. 21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion motivada de la seccion.

Art. 22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así á la seccion, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez dias, contados desde que reciba la copia de la resolucion, y el asunto quedará sometido á la decision del Gobierno, en consejo de ministros.

Art. 23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificarle la resolucion, ó dentro del término de diez dias. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

Art. 24. Hecha la manifestacion, la seccion preparará la resolucion del Gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez dias, presente un escrito en que exprese los agravios que le cause la resolucion, y exponga los fundamentos por los cuales no

se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en igual término la conteste. El secretario de la seccion hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

Art. 25. El ministro lo someterá á la resolucion del Gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva, se comunicará á las partes, y se ejecutará sin recurso.

Art. 26. Cuando alguno de los ministros avisare á la seccion, no estar conforme, estándolo las partes, la seccion mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

Art. 27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó esta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otros entre sí.

Art. 28. Cuando la cuestion administrativa sea en razon de hechos, ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó Territorio, ó en razon de propiedades situada dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razon de medidas administrativas, dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Estado, Distrito ó Territorio, la reclamacion se hará en la forma prevenida en el artículo 6º ante el gobernador ó jefe político respectivo.

Art. 29. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza, que estuviere sujeto á la vez, á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 30. En la secretaría del Gobierno, se hará la anotacion y se expedirá el recibo prevenido en el artículo 8º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho dias, á mas tardar, la reclamacion con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

Art. 31. El Gobierno supremo, por el ministerio respectivo, y dentro del término señalado en el artículo 9º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolucion.

Art. 33. El gobernador procederá, ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

Art. 34. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá á la seccion de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolucion definitiva, avisándolo á las partes.

Art. 35. La seccion, previa citacion de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el artículo 18, dictará su resolucion definitiva.

Art. 36. Las memorias, escritos y alegatos se extenderán en el papel sellado que expresa el artículo 7º, á excepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, é irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

Art. 37. El procurador general será oido en todos los negocios, así en la discusion escrita de que hablan los artículos 6º y siguientes, como para preparar la resolucion del Gobierno en el caso del artículo 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

Art. 38. Los autos y providencias de sustanciacion en el expediente, se firmarán por el presidente de la seccion y se autorizarán por el secretario. La resolucion definitiva será firmada por todos los individuos de la seccion, y refrendada por el secretario.

Art. 39. Para la resolucion de la seccion, basta la mayoría de los votos que la componen; pero si alguno ó algunos disintieren, fundarán su dictámen, y lo remitirán, en el caso del artículo 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga á la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no recorrerá en el expediente.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 40. Contra la resolucion de la seccion, no se admiten otros recursos que los de aclaracion y nulidad.

Art. 41. El de aclaracion se interpondrá ante la misma seccion, dentro del término de cinco dias, contados desde el dia en que se notifique la resolucion para que lo aclare, si es contradictoria, ambigua ó confusa.

Art. 42. El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres dias, contados desde la notificacion en que se le manda comunicar, lo conteste. Entretanto se sobreseerá en la ejecucion de la resolucion dictada.

Art. 43. Dada la contestacion, se señalará dia para la votacion; se hará así saber á las partes, y se pronunciará la resolucion aclaratoria dentro de tercero dia.

Art. 44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, ó contra la resolucion definitiva.

Art. 45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oida segun se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba ó para sentencia.

Art. 46. Las causas de nulidad contra la resolucion definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y ademas, el haberse dictado la resolucion por un número de consejeros menor que el requerido.

Art. 47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe interponerse por escrito dentro de los cinco dias siguientes á la práctica ú omision de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se pro-

viene en los artículos 41 y 42, se reformará ó subsanará el procedimiento.

Art. 48. El recurso de nulidad contra la resolución definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolución, hasta que la seccion declare subsistente ó rescinda la resolución dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenían antes de la diligencia ú omision que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía.

Art. 49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, la seccion continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á petición de los demas interesados.

Art. 50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra ante el secretario de la seccion, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.

Art. 51. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

Art. 52. Acusada la rebeldía, la seccion procederá á dar su resolución definitiva si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas á la parte rebelde.

Art. 53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará dia para la votacion, y en él se dictará la resolución definitiva. La que recaiga se notificará á las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el *Boletín Oficial*, ó en algun periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

Art. 54. Contra la resolución dictada en rebeldía se admitirá el recurso de revision, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

Art. 55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez dias siguientes al de la publicacion de la sentencia.

Art. 56. Presentado el escrito ante la seccion, se comunicará á la parte contraria, en la secretaría, para que dentro de tres dias exponga lo que le convinieren.

Art. 57. La seccion, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo tambien á la parte contraria.

Art. 58. En vista de lo alegado por las partes, la seccion confirmará su primera resolución ó la revocará en todo ó en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en el artículo 20 y siguientes.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 59. La discusion escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interes exceda de cien pesos. En los de menor cuantía la reclamacion se hará ante el ministerio ó gobernador respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel comun.

Art. 60. La seccion del consejo, y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictarán su resolución definitiva de plano oyendo verbalmente á las partes y al procurador general, y recibiendo las pruebas que

presenten; de todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion ó resolucion conveniente, si las partes no se conformaren con la que se hubiere dictado. En caso de conformidad se ejecutará desde luego.

CAPITULO VI.

De las competencias.

Art. 61. El procurador general y los representantes del fisco, en su caso, luego que por sí ó excitados por las partes ó por cualquiera conducto, llegaren á entender que algun juez ó tribunal está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirijirán el primero á la seccion de lo contencioso, y los segundos en su caso al gobernador respectivo, una memoria en que se expondrán las razones que fundan la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

Art. 62. La seccion de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamacion, la pasarán al juez ó tribunal que esté conociendo del negocio pidiendo su inhibicion. En el caso que la autoridad administrativa conociere á la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

Art. 63. El juez ó tribunal luego que reciba esta petition, suspenderá los procedimientos y comunicará la petition por tres dias al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que exponga las razones que obren á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 64. Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal, y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento á la autoridad administrativa, ó avisará á la seccion de lo contencioso ó al gobernador, que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre esta y sobre el negocio principal. Al remitirlas expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la compe-

tencia. La remision deberá hacerse dentro de tres dias de haber oido al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del Ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, ó dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibicion si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

Art. 65. El ministerio, dentro de dos dias de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este, en el mismo dia que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis dias exponga lo que le conviniere en sosten de la competencia administrativa. La exposicion del procurador se comunicará al ministerio fiscal para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince dias improrogables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

Art. 66. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la seccion de lo contencioso, sin mas trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algun caso el conflicto se suscitase con la seccion de lo contencioso, la resolucion corresponderá al Gobierno Supremo.

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

Art. 67. La memoria que deba preceder á las demandas de que habla el artículo 7º de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intenta es contra el Gobierno, se deberá presentar al ministerio, á cuyo ramo pertenece la materia de que se trata; si fuese contra algun Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que está al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes ó rectores.

Art. 68. Presentada la memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma memoria, se remitirá con el informe correspondiente al Supremo Gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente, ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los ayuntamientos en su caso.

Art. 69. El Supremo Gobierno dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 70. Si pasados los cuarenta dias el Gobierno no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

Art. 71. La falta de la prévia presentacion de la memoria, ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

Art. 72. La memoria, en el caso de tercería de que habla el artículo 8º de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

Art. 73. Este suspenderá el procedimiento y lo remitirá inmediatamente al ministerio del ramo á quien corresponda la materia sobre que se verse.

Art. 74. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye para procurar un arreglo, ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

Art. 75. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término, el juez del tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercería.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los titulos ejecutivos.

Art. 76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la Nacion, ó contra los fon-

dos ó bienes de las personas morales de que se habla en el artículo 9º de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargar desde luego á las partes los diez dias de la ley, pero sin proceder á embargo alguno.

Art. 77. Determinado el pago, conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al Gobierno Supremo, y este determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse, de lo contrario mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

Art. 78. Si para cubrirlo, hubiere necesidad de vender algunos bienes, el Gobierno podrá autorizar la venta y ordenará la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

Art. 79. La autorizacion para litigar de que habla el artículo 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el Supremo Gobierno á los agentes de sus oficinas generales y á los Estados. Los gobernadores la otorgarán á las demarcaciones y ayuntamientos dando cuenta al Gobierno Supremo, si la denegaren, para su resolucion.

Art. 80. Los Rectores, Presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interes del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del Gobierno Supremo, que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

CAPITULO X.

De la autorizacion para proceder.

Art. 81. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el Supremo Gobierno cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demas bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del artículo 1º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—*Lares*.

NUM. 2.

Archivo general.—Aclaracion del artículo 56 de su reglamento.

Por la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros, con fecha 6 de Noviembre próximo pasado, se me dice lo siguiente:

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de V. fecha 5 del corriente, en que con motivo de la órden que recibió el Sr. juez Solares para que se le dén al alcalde del pueblo de S. Gerónimo Atzompan, testimonio de las antiguas mercedes y concesiones de dicho pueblo, consulta V. si en ese caso, y en los otros semejantes que pueden presentarse, basta la órden de un juez de esta capital, ó si debe ser del conocimiento y órden del juez del partido á que correspondan los terrenos ó pueblos de que se trata.

En contestacion digo á V., que el mandato que indica el

artículo 56 (*Pág. 256 del tom. I.*) del reglamento de ese archivo general de su cargo, debe ser *de la autoridad judicial* del Distrito adonde pertenezcan los terrenos ó pueblos á que se refieran los pedidos, y con la debida citacion.

El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.

Señor Director del Archivo general del Imperio.

Y á fin de evitar las dudas que ocurrieren acerca del tenor literal del expresado artículo con perjuicio de los interesados, suplico á V. se sirva insertar la presente aclaracion.

México, Febrero 16 de 1864.—*Antonio de Icaza*.

NUM. 3.

Son súbditos mexicanos los individuos de origen español que se mencionan.

La Regencia del Imperio, atendiendo á las solicitudes que han hecho D. José Montero de Castro, D. José Saavedra, D. Gabriel Fernandez y D. Elías Martinez, y renuncia de su nacionalidad española, se ha servido concederles carta de naturalizacion como súbditos mexicanos, á los dos primeros, con fecha 3, y á los segundos con fecha 8 del corriente.

México, Febrero 18 de 1864.

El jefe de la seccion de cancillería,

J. H. Manero.

NUM. 4.

General Pérez Gómez.—Se le concede el uso de una condecoracion extranjera.

La Regencia del Imperio ha concedido al Sr. general D. Luis Perez Gomez la licencia necesaria para usar la cruz de San Hermenegildo, que le concedió S. M. la reina de España, conforme lo ha comprobado por certificados referentes, á reserva de presentar el diploma respectivo.

México, Marzo 9 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria,

J. H. Manero.

NUM. 5.

Carta de naturalizacion á favor del Sr. Bosque.

La Regencia del Imperio se ha servido conceder carta de naturalizacion con fecha 20 de Febrero próximo pasado, al Sr. D. José de Bosque, en atencion á su solicitud relativa, y renuncia de su nacionalidad española.

México, Marzo 9 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria,

J. H. Manero.

NUM. 6.

Próroga del término fijado para que se visen los salvo-conductos.

La Regencia del Imperio, de acuerdo con el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano, ha tenido á bien determinar que el plazo fijado por la suprema disposicion de 3 del presente (Núm. 34) para la presentacion de

las personas que tienen que visar sus salvo-conductos ó necesiten de ellos para residir en esta capital, se prorogue hasta el dia 20 del mismo.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. S. como resultado de su consulta número 260 de 11 del actual, y para que lo haga publicar en los periódicos, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Y de órden de S. S. suplico á vdes. así lo verifiquen en el número de mañana del periódico que dignamente redactan, en razon de lo perentorio del plazo, aceptando mis consideraciones.

México, Marzo 14 de 1864.

El general secretario,

José María V. de la Cadena.

NUM. 7.

Carta de naturalizacion á favor del Sr. Martinez y del Sr. Diliz,

La Regencia del Imperio ha tenido á bien conceder á D. Eusebio Martinez, con fecha 26 de Marzo, carta de naturalizacion como súbdito mexicano, y en consecuencia de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad española.

Igual concesion y por las mismas causas se ha servido hacer la Regencia del Imperio en 29 de Marzo á favor de D. Ramon Ireneo Diliz, que era súbdito español.

México, Marzo 28 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria,

J. H. Manero.

NUM. 8.

Autorizacion para el uso de varias condecoraciones á favor del Sr. Baron de Brachel.

La Regencia del Imperio Mexicano, con esta fecha, se ha servido conceder la licencia necesaria al Señor teniente coronel del ejército mexicano, Baron D. Otton Enguelberto de Brachel, para que pueda usar las siguientes condecoraciones extrangeras.

La medalla de oro concedida por Su Santidad el Señor Pio IX, por la expedicion de Velletri.

La cruz de San Gregorio concedida por Su Santidad.

La idem de tercera clase del Papa concedida por Su Santidad.

La medalla de oro concedida por Su Santidad Pio IX, por servicios prestados durante el incendio de Riminio.

La medalla de oro concedida como premio al valor por S. M. el Rey de Prusia Federico Guillermo IV.

México, Marzo 31 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria,

J. H. Manero.

NUM. 9.

Carta de naturalizacion á favor de D. Francisco Arrangoiz.

La Regencia del Imperio, atendiendo á la solicitud que ha hecho D. Francisco Arrangoiz y renuncia de la nacionalidad española que tenia, se ha servido concederle con fecha de hoy carta de naturalizacion como súbdito mexicano.

México, Abril 16 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria,

J. H. Manero.

NUM. 10.

Condecoracion al Sr. D. José de la Vega.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien conceder al Sr. D. José de la Vega la medalla civil que creó el decreto de 14 de Octubre del año próximo pasado. (*T. I., p. 396*) México, Abril 20 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria.

J. H. Manero.

NUM. 11.

Marquesado de Rivascacho.—Corresponde al Sr. general Mora y á la Señora su esposa.

Habiendo manifestado el Exmo. Sr. general de division D. Ignacio de Mora y Villamil, que á la Señora su esposa ha correspondido y corresponde el título de marquesa de Rivascacho, que tenia en posesion hasta el 2 de Mayo de 1826 en que se extinguieron los títulos de nobleza, y que en consecuencia del decreto de 5 de Setiembre último (*T. I., p. 282*) lo recobra, adoptando dicho Señor general, así como su Señora, la firma de marquesa de Rivascacho, la Regencia del Imperio, de conformidad, ha mandado se publique en el *Periódico Oficial* para los efectos consiguientes. México, Abril 21 de 1864.

El jefe de la seccion de cancilleria,

J. H. Manero.

NUM. 12.

Registro de los títulos de nobleza en la seccion de cancilleria.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar que por medio del *Periódico Oficial* se invite á todas las personas que tengan algun título de nobleza de los que existian

en este país antes de su independencia, ó que se crean con derecho á alguno de ellos, á que los presenten cuanto antes les sea posible, á la seccion de cancillería de la Secretaría de Negocios Extranjeros, á fin de que el infrascrito, con presencia de esos documentos que se reunirán en dicha seccion, forme un registro de ellos para los efectos que fueren convenientes.

México, Abril 22 de 1864.

El Maestro de ceremonias,

Fernando Mangino.

NUM. 13.

Condecoracion militar á los individuos que se expresan.

La Regencia del Imperio, con fecha 29 de Abril último, ha tenido á bien expedir los diplomas correspondientes á la medalla de honor concedida á los señores jefes y oficiales que batieron en Matamoros y Cerralvo á los filibusteros en 30 de Noviembre de 1851 y 22 de Febrero de 1852. En tal virtud, el Señor general Inspector de la arma me previene suplique á vdes. se sirvan insertar la presente en el periódico que redactan, para que los señores contenidos en la relacion del calce, se presenten en esta Inspeccion á recibir el documento de que se trata.

México, Mayo 3 de 1864.

El general secretario,

José María V. de la Cadena.

Coronel graduado, teniente coronel, D. Manuel Molina.
 Teniente coronel graduado, comandante de batallon, D. José Isidro Rosado.
 Idem idem, D. Antonio Osorio.
 Comandante de batallon, D. Ramon Quintana.
 Idem graduado, capitán, D. Crispin del Pozo.
 Idem idem, D. Mariano Angulo.

Capitan, D. Manuel Sanchez.
 Idem D. Julian Velazquez.
 Idem D. Manuel Ramirez.
 Idem graduado, teniente, D. Manuel Velez.
 Idem D. Vicente Oliva.
 Teniente graduado, sub-teniente, D. Nicolás Ricoy.
 Idem D. Luis Piña.
 Sub-teniente, D. Mariano Echagaray.
 Idem D. Ramon Diaz.
 Idem D. Manuel Romero.
 Idem D. Francisco Barrera.
 Idem D. Felipe Reyes.
 Idem D. Eligio Ruelas.
 Idem D. Guillermo Salanueva.
 Teniente, D. José María Islas.
 Alférez, D. Francisco Herrera.
 Teniente, D. Francisco Zamora.
 Alférez, D. Domingo Celaya.
 Idem D. Marcial Carrasco.
 Capellan, D. Manuel Pulido.
 Cirujano, D. Vicente C. Luis Calderon.
 Cadete, D. Castor Isidro Rosado.

NUM. 14.

Condecoracion civil á los Sres. Larralde, Maza y Salazar.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien conceder, con fecha 2 del corriente, á las personas que siguen, la medalla creada por decreto de 14 de Octubre último (*T. I, p. 396*) para premiar el mérito civil.

Al Sr. coronel D. José María Larralde, por el mérito que tiene manifestado en el arte de la platería.

A D. Antonio de la Maza, por su mérito en el propio arte.

A D. Hipólito Salazar, por el mérito que ha comprobado en el arte de litografía.

México, Mayo 6 de 1864.

El jefe de la seccion de cancillería,

J. H. Manero.

NUM. 15.

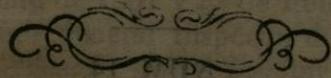
Carta de naturalizacion concedida á D. J. B. Vion, de origen frances.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien conceder, con fecha 2 del corriente, á D. J. B. Vion, carta de naturalizacion como súbdito mexicano, atendiendo á su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad francesa.

México, Mayo 12 de 1864.

El jefe de la seccion de cancelleria,

J. H. Manero.



La Regencia del Imperio ha tenido á bien conceder, con fecha 2 del corriente, á D. J. B. Vion, carta de naturalizacion como súbdito mexicano, atendiendo á su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad francesa. México, Mayo 12 de 1864.

El jefe de la seccion de cancelleria, J. H. Manero.

PROCLAMA

DE LA

REGENCIA DEL IMPERIO

CON MOTIVO DE LA DESTITUCION

DE LOS

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MEXICANOS:

Al aceptar la elevada mision que se nos ha confiado de consagrar nuestras fuerzas y nuestra inteligencia á preparar los nuevos destinos de nuestra cara Patria, no debiamos perder de vista un solo momento las intenciones del Soberano cuyos soldados venian á libertar á México de la tiranía para hacerle dueño de sí mismo. Nuestra línea de conducta estaba, pues, trazada desde antes, por nuestra gratitud hácia la intervencion, y por el interes de nuestra Patria, que era necesario no separar de la política francesa. Esta política la conocemos todos: lleva siempre en los pliegues de la bandera que la representa, los beneficios de la independenciam y la conciliacion de los partidos, para esparcir sus bienes en medio de los pueblos

oprimidos, asegurando á todos una justicia igual y la proteccion de sus derechos por la ejecucion fiel de las leyes.

Todos los buenos mexicanos han conmovídose de alegría cuando han visto desplegar á esta noble bandera sus colores al lado de la nuestra, el motivo era porque aquella traia á nuestro hermoso pais, constantemente trastornado por cincuenta años de revoluciones, la paz y el órden indispensables á nuestra verdadera regeneracion. Nosotros, lo mismo que la gran mayoría de la Nacion, lo hemos comprendido así; y llamando á nuestro rededor en los diferentes puestos de la magistratura y de la administracion, á los hombres que en otras épocas se habian distinguido por su ilustracion y su patriotismo, estábamos persuadidos que comprenderian la nueva situacion de México, y que nos secundarian lealmente en la obra del todo patriótica que nos habiamos impuesto: ella no es otra que la reconciliacion de los partidos en el terreno de los intereses comunes.

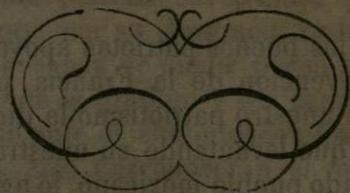
¿Qué ha sucedido sin embargo? La justicia, esta primera y mas imperiosa necesidad de los pueblos que se liberan de la tiranía, desde el principio de nuestra reorganizacion ha desertado de su noble objeto. El Tribunal Supremo, que debia ser la guía natural de todas las demas jurisdicciones que le son inferiores, nada ha olvidado, pero tampoco nada ha aprendido. Los magistrados del pasado que han sido investidos de nuestra confianza, han llevado al santuario de sus deliberaciones el espíritu de partido que se opone á la justicia, favorece las malas pasiones y mantiene el ódio y la discordia.

Despues de haber agotado todos los medios de persuacion y tolerancia con respecto á esos magistrados de una época cuya vuelta es imposible, la Regencia, persuadida de que la salud de nuestra Patria está en la adopcion de las medidas que nos son indicadas por el pueblo generoso que nos prodiga su sangre y su oro, sin otra ambicion que la de elevarnos hasta la altura de los pueblos mas civilizados, ha debido resignarse al penoso deber de separar de sus funciones públicas á los magistrados del Tribunal Supremo que nos han rehusado su cooperacion.

Mexicanos! estad tranquilos y seguros. La Regencia

investida de la autoridad, vela por vuestros intereses de acuerdo con los jefes de la intervencion: el curso de la justicia no será interrumpido; al hacer los nuevos nombramientos de los que se han de encargar de administrarla, no preguntaremos á estos magistrados á qué partido han pertenecido; pero sí les exigiremos que lealmente mantengan la balanza igual para todos, sin distincion de opiniones: en caso necesario les recordaremos, si lo olvidaren que las divisiones de la Nacion la conducian á una ruina cierta, cuando la mano poderosa del Emperador Napoleon la ha detenido en esa pendiente fatal.

México, Enero 2 de 1864.—(Firmado).—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*



investida de la autoridad para que por vuestros intereses se
acuerdo con las leyes de la intervención: el curso de la in-
tér, no será interrumpido; el poder los nuevos nombramien-
mientos de los que se han de ocupar de administrar, no
no presentados á estos mandamientos á que partido han
partido: pero si los exámenes que lealmente man-
gan la balanza igual para todos sin distinción de opiniones:
en caso necesario les recordamos si lo olvidaren que las
divisiones de la Nación la conducian á una ruin ciera,
cuando la mano poderosa del Emperador Napoleón la ha
determinado en sus leyes.

MANIFIESTO

DE LA

REGENCIA DEL IMPERIO,

AL TERMINAR SUS FUNCIONES.

MEXICANOS:

L voto de los buenos patriotas apoyado por la gene-
rosa intervencion de la Francia, puso transitoria-
mente á cargo de nuestro patriotismo la direccion de la co-
sa pública, para que levantando en nuestras manos la en-
seña del infortunado pueblo mexicano, lo agrupásemos bajo
la sombra de ese glorioso pabellon amigo, y allí, en medio
de la quietud y calma que inspira la seguridad, libremente
arreglase sus futuros destinos de una manera sólida y per-
manente, asignándole por fieles custodios la justicia, la li-
bertad, la paz y el orden con propios y extraños. La ex-
periencia y recuerdo de los largos y acerbos padecimientos
sufridos en el camino que hasta allí habiamos recorrido,
nos hizo buscar con empeño y adoptar con entusiasmo, co-
mo único remedio la ereccion de un trono, que respetuosa-
mente fuimos á ofrecer á un Príncipe, símbolo de la probi-

dad y la justicia, y cuyos augustos progenitores, por una
cadena no interrumpida, van á interrogar el origen de su
soberanía á la oscuridad de los pasados tiempos. Sabeis
como nosotros la fortuna y felicidad que nos ha cabido, al-
canzando no solo la aceptacion de nuestros fervientes votos,
sino que el digno elegido por ellos se halle ya cercano á
las playas de su nueva patria, para vivir entre nosotros y
dirijir nuestros comunes esfuerzos, á fin de adquirir y con-
servar el bienestar á que aspiran todas las sociedades civi-
lizadas. Ha terminado, pues, la mision de la Regencia;
pero ella no puede desaparecer para siempre, sin que su
última palabra sea para daros cuenta de su conducta en el
alto y delicado puesto que se le confió.

Un gobierno cuya existencia era debida á la accion com-
binada de los intereses pátrios y de la magnánima y civili-
zadora Francia, precision tenia de reflejar en su conducta los
elementos á que debia su origen: amistad leal y sincera: be-
nevolencia y consideracion: fácil deferencia á las indicacio-
nes y consejos de los unos como cumplidos protectores y
amigos, longanimidad, tolerancia y hasta empeño en el des-
arrollo de un verdadero interes fraternal para con los otros,
á fin no solo de cortar el cáncer, sino extinguir y aun bor-
rar de la memoria, si era posible, los males causados y el
encono producido por las envejecidas pasiones políticas.
Los hombres que por su desgracia no hayan recibido del
cielo un corazon capaz de medir por el tamaño de los bie-
nes recibidos el de la gratitud y sus sacrificios ó un amor á
la patria, tal que ante él enmudezcan los intereses ó pasio-
nes privadas, no solo desconocerán el mérito, sino que ha-
llarán censurable la conducta de la Regencia. Plegue á
Dios que el número de estos mexicanos sea como una gota
de agua en el Oceano, porque de otra manera México po-
dria desesperar para siempre de que la buena amistad y la
paz sólida y verdadera se enumerasen entre sus dioses pé-
nates. Convencida íntimamente de esta verdad la Regen-
cia, ha considerado ante tales bienes, insignificante todo
género de sacrificios en su carácter público y personal.
¿Quién puede desconocer la escrupulosa susceptibilidad y
la grandeza del sentimiento de la dignidad de la patria?
¿Quién tampoco que haya tenido la desgracia de ser vícti-